



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN

0171

20 FEB 2013

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental"

LA DIRECTORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 reglamentario de la Ley 99 de 1993, y en ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 2 del Artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1278 del 2 de Noviembre de 2004, el MAVDT establece el Plan de Manejo y Restauración Ambiental para la extracción de caliza en los municipios de Tibasosa, Nobsa, Corrales y Busbanzá, Departamento de Boyacá, en desarrollo de las Concesiones No. 804, 810 y 845.

Que mediante Resolución 334 del 10 de Marzo de 2005, el MAVDT resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa contra la Resolución 1278 del 2 de noviembre de 2004, en el sentido de modificar los numerales 1, 4, 5 del Artículo 4, revocar parcialmente el artículo 9 y declarar que la empresa ha dado cumplimiento al artículo 9 en relación a los bienes arqueológicos. Solicita además aclaración sobre el área de la mina Suescún y las minas y/o frentes que fueron englobados en el Contrato de Operación Minera.

Que mediante radicación 4120-E1-31837 del 18 de abril de 2005, la empresa presenta copia del certificado de registro minero del Contrato en Virtud de Aporte 19925 expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, con el fin de aclarar cuales frentes de explotación fueron englobados en el presente Contrato:

Área 1: Antiguo contrato de concesión No. 804, localizado en el municipio de Tibasosa.

Área 2: Antiguo contrato de concesión No. 810 localizado en el municipio de Nobsa.

Área 3: antiguo contrato de concesión No. 845 localizado en los municipios de Corrales y Busbanza.

[Handwritten signature]

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental"

Que mediante Auto 2882 del 14 de diciembre de 2006, el MAVDT, efectúa unos requerimientos, entre ellos el de remitir en los informes de cumplimiento ambiental el avance de las actividades de explotación de caliza en las áreas mineras No. 1, Concesión 804 y No. 2 –Concesión 810, respecto a lo informado en los Planes de Manejo Ambiental.

Que mediante radicado No. 4120-E1-49790 del 22 de abril de 2010, la empresa presenta el Informe de cumplimiento Ambiental No. 8, periodo correspondiente de enero 1º a diciembre 31 de 2009.

Que por medio de radicado No. 4120-E1-158059 del 3 de diciembre de 2010, la Empresa allega Plan Cierre Temporal Contrato de Aporte 125-95 Frente Corrales Área N 3 Nobsa - Suescun.

Que mediante Auto No. 2369 del 27 de julio de 2011 el entonces Ministerio efectúa un seguimiento y control ambiental que acoge el concepto técnico No. 736 del 18 de mayo de 2011 teniendo en cuentas la visita técnica realizada los días 16, 17 y 18 de marzo de 2011.

Que mediante radicado No. 4120-E1-26321 del 20 de marzo de 2012, la empresa hace entrega del documento denominado Plan de Emergencias.

Que mediante radicado No. 4120-E1-32251 del 10 de mayo de 2012, HOLCIM hace entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al periodo 2011.

Que esta Autoridad realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto de extracción de caliza ubicado en los municipios de Tibasosa, Nobsa, Corrales y Busbanzá, del Departamento de Boyacá los días 8, 9, 10 y 11 de abril de 2012.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, una vez realizó la visita técnica, emitió el Concepto No. 218 del 28 de enero de 2013, en el que se analizó el estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental, actos administrativos, el cual se verifico a partir de la información que registra la empresa HOLCIM S.A., por medio del informe de cumplimiento ambiental radicado No. 4120-E1-32251 del 10 de mayo de 2012 correspondiente al periodo 2011 y los documentos de soporte que se encuentran dentro del expediente LAM 0408, por el cual se informó que debe analizarse la procedencia de imponer unas medidas de manejo y obligaciones adicionales, para cumplir de forma adecuada y eficiente la protección ambiental requerida para la consecución de un proyecto de esta clase.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, dentro del Expediente LAM0408 a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Análisis y Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; III) Fundamentos y Consideraciones Jurídicas.

I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental"

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

El numeral 7 del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 señala que uno de los propósitos de las actividades de control y seguimiento que la autoridad ambiental competente efectúa a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, es el de "imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo antes anotado, esta autoridad ambiental es competente para expedir el presente Acto Administrativo de Seguimiento y control.

II PROCEDIMIENTO ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA;

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2820 de 2010, todo proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental, debe ser objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental que lo haya otorgado, tal como así lo dispone el artículo 39, cuya norma obliga a la entidad competente a verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas y el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad entre otros aspectos según lo indica dicha norma.

El proyecto al cual se le ha realizado seguimiento ambiental es el autorizado a la empresa Holcim Colombia S.A., para explotar materias primas (calizas) a fin de llevar a cabo la fabricación de cemento en la planta de Holcim ubicada en el municipio de Nobsa, departamento de Boyacá.

El área de interés sobre la cual se desarrolla el proyecto minero de explotación de caliza, a cielo abierto, se localiza en jurisdicción de los municipios de Nobsa, Tibasosa, Corrales y Busbanzá, departamento de Boyacá, dentro de un Contrato de operaciones No. 19925 cubriendo un área de 742 hectáreas y 2000 metros cuadrados.

La empresa cuenta con un único contrato de operación identificado con el número 19925, el cual engloba tres (3) áreas o contratos de Concesión de la siguiente manera:

- Área No. 1: antiguo contrato de Concesión No. 804, localizado en Tibasosa, denominada por la empresa como "Suescun".
- Área No. 2: antiguo Contrato de Concesión No. 810, localizado en Nobsa.
- Área No. 3: antiguo Contrato de Concesión No. 845 localizado en Corrales y Busbanza.

El proyecto de explotación de Caliza de la empresa HOLCIM lo constituyen las siguientes actividades:

- Remoción de vegetación y material orgánico
- Transporte y disposición material orgánico
- Proceso de voladura en el macizo rocoso
- Cargue y transporte del material caliza
- Cargue, transporte y disposición de estériles
- Transformación de agregados
- Reconformación de taludes y recuperación ambiental de las zonas aprovechadas.

luc 9/11

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental"

Este proyecto en específico cuenta con varias actuaciones administrativas de seguimiento y control ambiental, proferidos por esta autoridad, siendo el último de ellos el Auto 2369 del 27 de julio de 2011, a través del cual se efectuaron varios requerimientos administrativos al titular del proyecto.

Atendiendo las obligaciones impuestas a la empresa titular del plan de manejo, ésta, presentó por medio del informe de cumplimiento ambiental radicado No. 4120-E1-32251 del 10 de mayo de 2012 correspondiente al periodo 2011, información que fuera analizada y corroborada por esta autoridad en visita de seguimiento los días 8, 9, 10 y 11 de abril de 2012 directamente al proyecto minero de explotación de caliza, a cielo abierto, que se localiza en jurisdicción de los municipios de Nobsa, Tibasosa, Corrales y Busbanzá, departamento de Boyacá.

De dicha visita técnica se emitió el concepto No. 218 del 28 de Enero de 2013, mediante el cual, además de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, verificó el informe y documentación aportada por la empresa según el ICA antes referido, a partir del estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental, establecidos mediante la Resolución No 1278 del 2 de noviembre de 2.004, y su correspondiente modificación Resolución No. 334 del 10 de Marzo de 2.005, como el cumplimiento de los requerimientos provenientes de los actos administrativos de seguimiento y control. Así procedió a emitir las correspondientes recomendaciones y análisis técnico, después de verificar el estado actual del proyecto, tal como se describió allí y que obra en el expediente como soporte de esta decisión.

Que respecto al estado de avance del proyecto, en el citado concepto técnico se hace referencia a los medios físico, biótico y socioeconómico.

Como resultado del análisis técnico, el equipo técnico efectúa las siguientes recomendaciones, que son obligaciones y requerimientos nuevos, a los ya estipulados en los diferentes actos administrativos y resoluciones, pero que resultan válidos:

(...)

3.2 Programas de Monitoreo y Seguimiento Ambiental

Como parte de las obligaciones de los actos administrativos, la empresa viene realizando monitoreo de agua, monitoreo de voladuras y monitoreo de aire. Sin embargo para los programas de manejo no se encuentran definidos los programas de monitoreo y seguimiento los cuales deben establecer la eficacia y la eficiencia durante el desarrollo del proyecto minero y durante la vida útil.

Estos deben cubrir como mínimo los sitios de muestreo, los cuales deben estar georreferenciados; y contar con parámetros de medición; frecuencias de muestreo; tipo de muestras; equipos, análisis de laboratorio e informes de resultados y justificar su representatividad en cuanto a cobertura espacial y temporal, para establecer la red de monitoreo que permita el seguimiento de los programas de manejo ambiental para los medios físico, biótico y socioeconómico.

(...)

1. ANALISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE MANEJO

4.1 Medio Físico

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental”

Impacto	Medida	Efectividad de Medida – Tendencia del Medio
Generación de procesos de inestabilidad en taludes	Conformación de taludes, manejo adecuado de aguas de escorrentía, disipadores de energía.	De acuerdo a lo observado en la visita de seguimiento en abril de 2012, en cada uno de los frentes de explotación que conforman las áreas 1 y 2, se aprecia el manejo de taludes y bermas con las pendientes negativas hacia el pie de los taludes para el manejo de las aguas y la construcción de obras de drenaje tales como canales perimetrales ya sean en tierra o revestidas en concreto, sedimentadores y disipadores de energía, los cuales controlan las aguas lluvias y de escorrentía presentes en el área del proyecto. De igual forma se han construido filtros en piedra y geotextil en las zonas de botaderos del frente Suescún para evitar que las aguas de escorrentía se filtren y generen problemas de inestabilidad a los taludes conformados con el material estéril. No obstante lo anterior, la empresa debe presentar a esta Autoridad la actualización de la información mencionada a lo largo de los programas de manejo ambiental con el fin de evaluarlos y así verificar el cumplimiento, ya que los documentos que hacen parte del Expediente LAM0408 se encuentran desactualizados. De otra parte, la empresa no tiene establecido un programa de estabilidad de taludes y su respectivo programa de monitoreo y seguimiento para las áreas en explotación, los cuales demuestren que geotécnicamente los taludes dejados por las actividades extractivas sean estables y en un futuro no se presenten procesos erosivos que conlleven a derrumbes y deslizamientos del macizo rocoso, los cuales pueden ser prevenidos y controlados con un monitoreo, el cual puede determinar la efectividad de los programas y su tendencia con el medio. Así mismo, en el frente Chameza, es necesario realizar monitoreos a los taludes existentes ya que se evidenciaron algunos problemas de inestabilidad detectados durante la visita de seguimiento realizada en abril de 2012. De igual forma, en el Área 3 (frente Corrales) se evidencio sobre el costado derecho del predio una situación similar con la presencia de cárcavas debido a la no existencia de obras de drenaje para la conducción de las aguas de escorrentía en dicho sector, el cual debe ser mejorado. Adicional a lo anterior y debido a que la empresa no cuenta con un programa de monitoreo por las voladuras realizadas para la extracción de la roca caliza, no es posible verificar los impactos ambientales que se presentan sobre los recurso naturales y posibles daños a las estructuras próximas y a los seres humanos a causa de dicha actividad. Por tanto se considera necesario que HILCIM establezca y estructure un programa de manejo y el respectivo seguimiento y monitoreo de las voladuras realizadas en cada uno de los frentes de explotación que se encuentran activos. Así mismo verificar la tendencia del medio y la efectividad de las medidas de manejo propuestas por la empresa.

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental”

Impacto	Medida	Efectividad de Medida – Tendencia del Medio
		Sin embargo, se considera de manera general que las actividades realizadas por la empresa y propuestas dentro de los programas de manejo existentes, muestran la efectividad de las obras y que mediante el seguimiento y el monitoreo, pueden corregirse las posibles deficiencias que existan en los procesos de tal forma que la tendencia este dirigida al mejoramiento continuo y a la conservación y preservación de los recursos naturales y del medio circundante.
Aumento de los niveles de material particulado y ruido en la zona de influencia del proyecto	Control de emisiones atmosféricas y ruido con el regular Monitoreo de la calidad del aire y ruido.	Basado en los resultados obtenidos en los monitoreos de calidad del aire para PST trimestrales, se observa que los niveles de concentración de este contaminante se encuentran por debajo de los valores establecidos en la normatividad vigente. Sin embargo, realizando una revisión de los datos de campo y cálculos para la obtención de las concentraciones de material particulado, se observa que los valores del caudal de muestreo a condiciones de referencia para medición de PST se encuentran por debajo del rango establecido en el método de muestreo. Para equipos High-Vol PST, este rango debe permanecer entre 1.1 y 1.7 m³/min (Environmental Protection Agency CFR40 Apéndice B Parte 50 – Método de referencia para material particulado suspendido en la atmósfera, Método de alto volumen). Por tal motivo, se considera que las mediciones realizadas durante el año 2011 no son válidas, por lo cual, se requiere que la Empresa realice las revisiones respectivas a sus procedimientos de muestreo en campo y de validación de los datos, con el fin de mejorar la calidad de la información obtenida en los monitoreos. De acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la calidad del aire, para los Sistemas de Vigilancia de la calidad del aire Industrial, se debe incluir monitoreo de PM10. Adicionalmente, se deben tener una estación que mida la concentración de fondo que debe operar paralelamente con las demás estaciones ubicadas vientos abajo del proyecto. Con respecto al monitoreo de ruido, la mediciones realizadas para la mina Nobsa y Suescún, presentaron valores por debajo del límite máximos permisible por la normatividad vigente. Adicionalmente, se requiere que la empresa implemente una ficha de manejo para el control de emisiones de material particulado que incluya, además del riego de las vías sin pavimentar, el control de la velocidad máxima de los vehículos que transitan en el proyecto, entre otras. La tendencia del medio es a mantenerse estable.

4.2 Medio Biótico

Impacto	Medida	Efectividad de Medida – Tendencia del Medio
---------	--------	---

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental”

Impacto	Medida	Efectividad de Medida – Tendencia del Medio
FAUNA -Pérdida de fauna -Ahuyentamiento de fauna -Alteración y Pérdida de hábitats. -Fragmentación de hábitats	Siembra de material vegetal	Con la desaparición del agente perturbador como lo es la explotación de caliza y el emprendimiento de actividades de conformación de terrazas con adición de suelo orgánico y la posterior siembra de árboles en un número de 8700 para ocho especies, hace que la medida contribuya positivamente a la recuperación de suelos y hábitats en las tres Áreas de explotación, además del regreso de fauna silvestre propia de los ecosistemas de bosque alto andino. La tendencia del medio es hacia la recuperación total de las áreas perturbada por la minería y disminución de la fragmentación de hábitats. Sin embargo esta Autoridad considera necesario que la empresa desarrolle programas de monitoreo para establecer el comportamiento de la fauna en estas áreas que vienen siendo recuperadas.
FLORA - Alteración y pérdida de cobertura vegetal	Generación de sustrato edáfico. Establecimiento de barreras vivas. Estabilización, revegetalización de taludes. Siembra de material vegetal.	La pérdida de la cobertura vegetal como es evidente para este tipo de explotación de materiales a cielo abierto causa en los frentes de Nobsa, Suescún, y Corrales impactos negativos a los distintos recursos naturales principalmente de flora y fauna especialmente por su pérdida. La plantación de las diferentes áreas de botaderos se ha constituido en una medida efectiva para la restauración de los hábitats. La tendencia es que con el cierre progresivo de las áreas recuperadas se llegue al 100% de la repoblación vegetal de las zonas impactadas. Sin embargo se considera necesario que la empresa desarrolle un programa de monitoreo con el fin de verificar la recuperación de la cobertura vegetal en las áreas que vienen siendo recuperadas.

4.3 Medio Socioeconómico

Impacto	Medida	Efectividad de Medida – Tendencia del Medio
Generación de expectativas a la comunidad por falta de información.	Realización de capacitaciones y reuniones informativas a la comunidad.	Durante la visita se pudo evidenciar el buen manejo de las relaciones y el uso efectivo de los canales de comunicación con las comunidades, instituciones, administraciones municipales, beneficiarios de los programas y demás personas que de una u otra se relacionan con la empresa. Sin embargo, se percibió cierto grado de desinformación relacionada puntualmente frente al tema de la incineración de ciertos residuos sólidos, que adelanta la empresa en su planta, en torno del cual ya se escuchan especulaciones frente al tema. En tal sentido, esta Autoridad recomendó a la empresa adelantar jornadas informativas a las comunidades aledañas a la planta con el fin de frenar las expectativas generadas por el desarrollo de esta actividad En términos generales la tendencia de este impacto es baja; excepto por la situación que se menciona anteriormente, y frente a la cual se deben tomar acciones inmediatas. Hasta la fecha la medida ha sido efectiva; las comunidades conocen de las actividades desarrolladas por Holcim, de las acciones adelantadas en lo ambiental y social; acorde con lo anterior, no se presentaron quejas e inconformidades con la empresa.
Generación de expectativas por el desarrollo de actividades mineras.	Desarrollo de proyectos sociales acorde a las necesidades	Holcim desarrolla dentro de su área de influencia proyectos sociales de importancia y reconocimiento en la región. Esta situación obedece, al trabajo participativo que realizó la empresa inicialmente, con

luc 

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental”

<u>Impacto</u>	<u>Medida</u>	<u>Efectividad de Medida – Tendencia del Medio</u>
	de las comunidades del área de influencia directa del proyecto, para el mejoramiento de la calidad de vida.	el fin de establecer cuáles eran los proyectos productivos que potencialmente eran viables de ejecutar en la zona y que eran acordes con la vocación y el interés de sus habitantes. Este estudio fue el que permitió que hoy la empresa cuente con proyectos que son reconocidos por la comunidad y las autoridades, en los que se denota la gestión de la empresa, para la consolidación de las mismas, en lo administrativo, tecnológico y comercial; lo que ha permitido evidentemente un mejoramiento en la calidad de vida en estas comunidades. La efectividad de esta medida se denota en que estos proyectos son replicables en otros municipios y gozan de la aceptación de las comunidades. La tendencia es estable en el sentido que no se generan expectativas frente a la explotación minera, por el contrario la implementación de este tipo de proyectos es un aspecto positivo y mejora el clima entre vecinos y la empresa. En este sentido se deben seguir fortaleciendo estas iniciativas.
Generación de expectativas por empleo.	Información sobre la oferta de empleo de mano de obra no calificada en la etapa operativa.	La empresa da preferencia a la contratación de mano de obra al personal de su área de influencia. Del mismo modo adelanta capacitaciones en convenio con el SENA con el fin de preparar a la comunidad en competencias que se requieran no solo en la empresa sino con visión a las demandas laborales de otras empresas mineras y de hidrocarburos que vienen gestando en la región. Igualmente, capacita y vincula comunidades dentro de sus proyectos productivos convirtiéndose esta en otra alternativa de trabajo diferente a la generada por la actividad minera. En tal sentido la tendencia se mantiene estable y la calidad de la medida alta en la medida que en que la empresa visualiza diferentes alternativas para la generación de empleo independientes de la actividad minera.

Analizado jurídicamente el Concepto Técnico No. 218 del 28 de Enero de 2013 y dadas las consideraciones expuestas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, encuentra necesario acoger las recomendaciones en este contenidas, siendo necesario requerir a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ejecute de forma inmediata las medidas ambientales adicionales que se enunciarán en la parte Resolutiva.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental"

conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Según el Artículo Segundo de la referida Ley, el Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos en ella dispuestos, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y según su artículo 38 todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 2820 de 2010, establece en el artículo 39 del Título VI: Control y Seguimiento, el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el cual creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, le corresponde a esta Autoridad, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que dicha gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Que cabe recordar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones y formulaciones de cargos, como lo señala la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

we



"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental"

Que el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en este acto administrativo y en las demás normas ambientales conlleva a la imposición de sanciones, previo el trámite de un proceso de carácter sancionatorio, estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez, el numeral 7 del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 señala que uno de los propósitos de las actividades de control y seguimiento que la autoridad ambiental competente efectúa a los proyectos, obras o actividades es el de "imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto". (Subrayado fuera de texto)

Que además de lo anterior, el artículo mencionado también dispone que "En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental" (Subrayado fuera de texto).

Que sobre la imposición y adopción de medidas de naturaleza ambiental que sirvan para evitar el deterioro ambiental, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia C-339 de 2002 lo siguiente:

"Así mismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad^[14] sobre el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la "Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo", ratificada por Colombia, en materia ambiental el principio de precaución determina lo siguiente:

"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias¹".

Así mismo sobre el control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte ha mencionado lo siguiente:

"Planes y programas que para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro

¹ República de Colombia, Corte Constitucional Colombiana - Sentencia C- 339 de 2002.

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental”

ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Cabe precisar además, que si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente”.

Que teniendo en cuenta que las obligaciones que han sido impuestas en la Resolución No 1278 del 2 de noviembre de 2.004, y su correspondiente modificación Resolución No. 334 del 10 de Marzo de 2.005, por la cual en su momento el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT, en calidad autoridad nacional, aprueba el Plan de Manejo Ambiental al proyecto de explotación minera contrato de operación No. 19925, para extracción de caliza proyecto ubicado en los municipios de Tibasosa, Nobsa, Corrales y Busbanzá, del Departamento de Boyacá, tiene por objeto prevenir, mitigar, compensar, corregir los posibles impactos ambientales que pueda generarse con dicha actividad minera, también buscan dirigir las conductas de la empresa hacia el ejercicio de su actividad dentro del marco normativo ambiental que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Que en virtud de todo lo anterior y a fin prevenir, mitigar o corregir impactos no previstos, esta Autoridad teniendo en cuenta el concepto técnico N° 218 del 28 de enero de 2013, impondrá a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., obligaciones ambientales adicionales en aplicación de lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, las cuales se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. para que adelante las obras de adecuación para controlar los procesos erosivos existentes en el costado derecho del Área No. 3 Frente Corrales y reportarlos en el próximo ICA. Instalar la señal informativa sobre la entrada del predio (pórtico).

ARTICULO SEGUNDO.- La empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. deberá elaborar una ficha de manejo para control de material particulado en la cual se incluyan las medidas que actualmente ejecutan como riego de vías, control de velocidad máxima de vehículos y carpado de vehículos, además de las que la empresa considere deben ser implementadas.

La actividad del riego de vías sin pavimentar, debe ser documentada a través de un plan de riego, el cual debe contener la siguiente información: equipos utilizados, cantidad de agua utilizada, fuentes de agua utilizadas, rutas de riego, puntos de cargue de los tanqueros, tramos de vía a humectar.

we RP

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental"

ARTICULO TERCERO.- La empresa debe estructurar y presentar programas de monitoreo y seguimiento para los componentes físico, biótico y social orientados a establecer la eficiencia y la eficacia de los programas de manejo existentes, en los que se incluyan las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos para los monitoreos de agua, voladura y aire.

Estos programas deben incluir como mínimo la siguiente información: sitios de muestreo georreferenciados, métodos de medición, parámetros de medición, frecuencias de muestreo, tipo de muestras, equipos, análisis de laboratorio e informes de resultados y justificar su representatividad en cuanto a cobertura espacial y temporal, para establecer la red de monitoreo que permita el seguimiento de los medios físico, biótico y socioeconómico.

Para el componente biótico, se deberá monitorear, como mínimo, el grado de adaptación y desarrollo que presentan las especies vegetales que vienen siendo empleadas en las actividades de revegetalización y rehabilitación de áreas, al igual que se debe establecer la caracterización de las comunidades faunísticas que vienen haciendo uso de estas áreas y de las áreas circundantes. De acuerdo a lo resultados, dicho programa deberá incluir medidas encaminadas al restablecimiento de hábitats para la fauna presente.

ARTICULO CUARTO.- El programa de monitoreo de aire debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la resolución 650 de 2010, en lo referente al diseño de los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial y su operación. Debe tener como mínimo los siguientes aspectos:

- A.) El Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial deberá tener como mínimo dos (2) estaciones, una de fondo y otra vientos abajo del proyecto. Para el caso de los monitoreos realizados, el sistema de vigilancia de la empresa HOLCIM deberá complementarse con la estación de fondo (vientos arriba del proyecto).
- B.) Se deben realizar los ajustes respectivos a los procedimientos de toma de muestras en campo, análisis de laboratorio, calibración de equipos y validación de datos, con el fin de asegurar la calidad de los mismos, especialmente asegurar que el caudal de muestreo a condiciones de referencia permanezca en el rango establecido (1.1-1.7 m³/min).
- C.) Adicionalmente, se debe incluir el monitoreo de PM10 y la cantidad de muestras en cada campaña de monitoreo debe ser mínimo 18 muestras. Los procedimientos para el monitoreo y el informe de resultados debe realizarse de acuerdo con lo establecido por dicho Protocolo.
- D.) Como parte de la verificación de los ajustes solicitados, la Empresa deberá allegar el informe de calidad del aire en un término no mayor a dos (2) meses de realizado el muestreo, para la verificación del mismo por parte de esta Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo conlleva la imposición de medidas preventivas y sanciones, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental a un Plan de Manejo y Restauración Ambiental”

ARTÍCULO SEPTIMO- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General

Elaboró: Sandra M- Abogada ANLA
Revisó: Robeth Lesmes -Jefe Oficina Asesora Jurídica .ANLA
CT. 0218 del 28 de Enero de 2013
Exp.LAM 0408



luc